

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Estrategias del Sector

En el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, (PND) se establece como propósito la búsqueda del Desarrollo Humano Sustentable, el cual consiste en crear una atmósfera en que todos puedan aumentar su capacidad y las oportunidades puedan ampliarse para las generaciones presentes y futuras. El documento reconoce además que la sustentabilidad de los ecosistemas es básica para una estrategia integral de desarrollo humano.

El Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007 - 2012 (Programa sectorial), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de enero de 2008, tiene como principal marco de referencia la sustentabilidad ambiental, que es uno de los cinco ejes del PND. Como elemento central del desarrollo, la sustentabilidad ambiental es indispensable para mejorar y ampliar las capacidades y oportunidades humanas actuales y venideras, y forma parte integral de la visión de futuro para nuestro País, que contempla la creación de una cultura de respeto y conservación del medio ambiente.

El conjunto de objetivos sectoriales, estrategias y metas de este Programa, se inscriben en el objetivo nacional 8 del PND, que es "Asegurar la sustentabilidad ambiental mediante la participación responsable de los mexicanos en el cuidado, la protección, la preservación y el aprovechamiento racional de la riqueza natural del país, logrando así afianzar el desarrollo económico y social sin comprometer el patrimonio natural y la calidad de vida de las generaciones futuras", y parten del reconocimiento de que nuestro desarrollo no ha sido cuidadoso con la protección y conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas.

El Programa Sectorial contribuye también al logro de las siguientes metas de la Visión México 2030 del PND:

1. Meta de acceso a servicios públicos: Abastecimiento de agua potable
2. Meta de medio ambiente: Tratamiento de aguas residuales
3. Meta de bosques y selvas: Superficie reforestada
4. Meta de protección de áreas naturales: Por ciento del territorio nacional bajo el instrumento de Áreas Naturales Protegidas

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Se entiende por Ordenamiento Territorial a “la expresión espacial de las políticas económicas, sociales, culturales y ecológicas de la sociedad. Es a la vez una disciplina científica, una técnica administrativa y una política concebida como un enfoque interdisciplinario y global, cuyo objetivo es un desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio según un concepto rector” (Consejo de Europa, 1993).

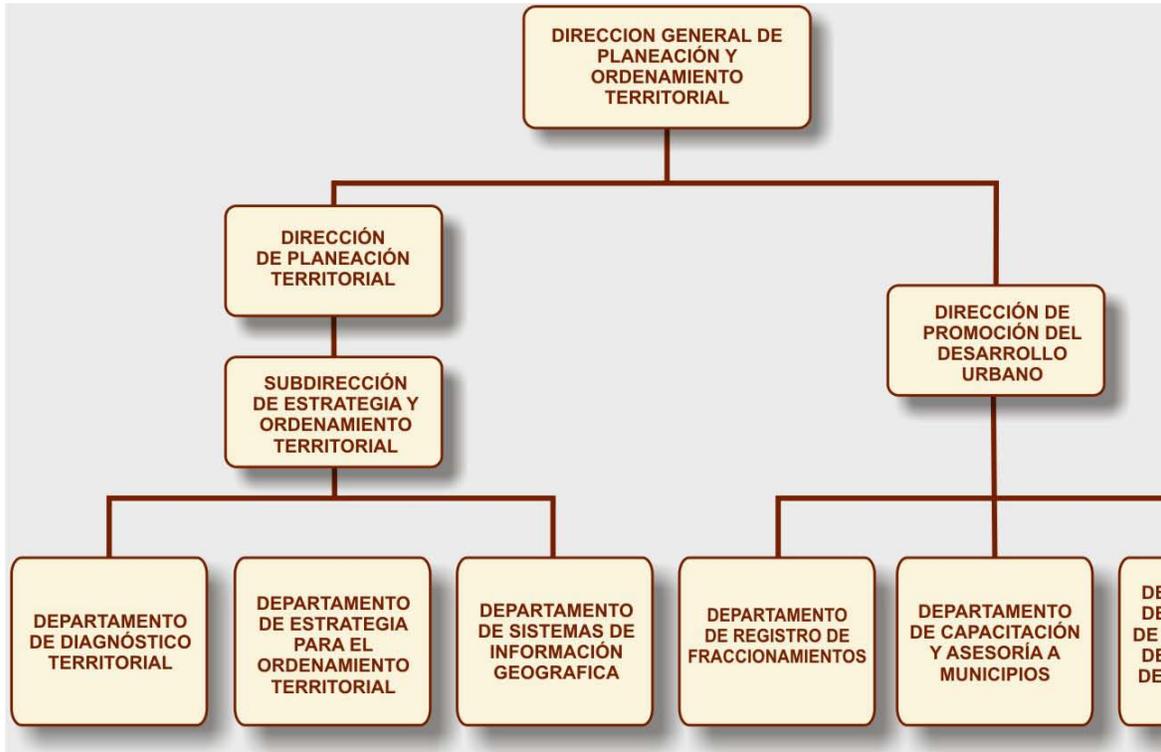
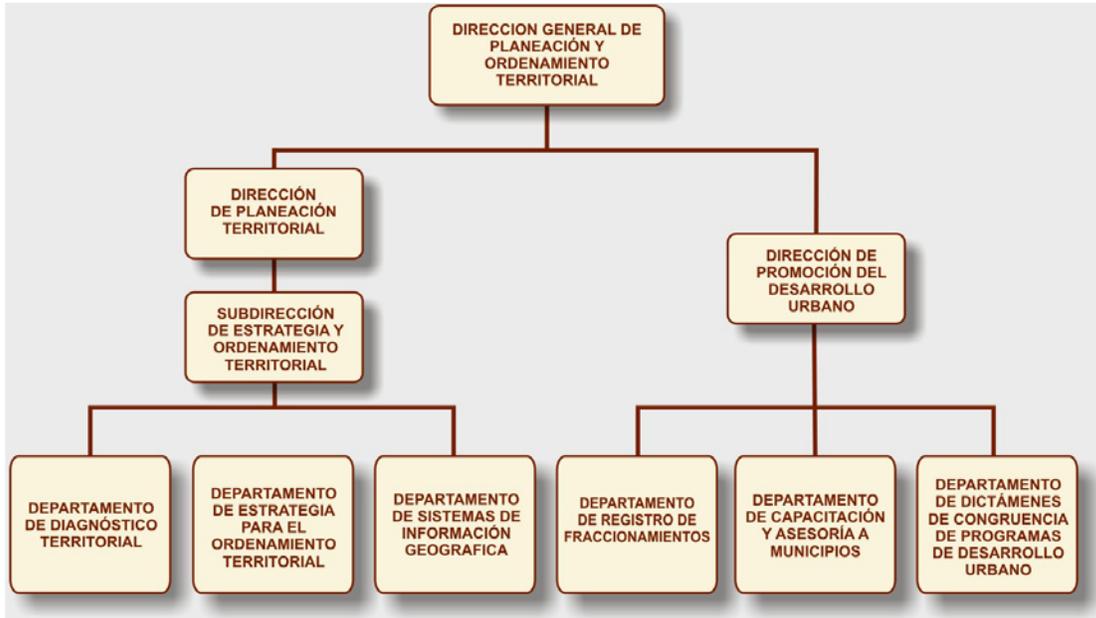
El objetivo señalado por la Carta Europea se busca a partir de estrategias de planificación del uso de la tierra en las escalas locales (urbanas y rurales municipales) que se combinan con estrategias de planificación del desarrollo regional y de integración territorial en los ámbitos estatales, regionales y nacionales (Pujadas y Font, 1998).

Este enfoque fue revalidado, posteriormente, por el Grupo Interinstitucional de Ordenamiento Territorial conformado por SEDESOL, INEGI, SEMARNAT y CONAPO, al definir el ordenamiento territorial como “estrategia de desarrollo soioeconómico que, mediante la adecuada articulación funcional y espacial de las políticas sectoriales, busca promover patrones sustentables de ocupación y aprovechamiento del territorio (SEDESOL et al., 2000:5).

OBJETIVO:

Impulsar el ordenamiento de las principales ciudades del Estado de Sonora, mediante el diseño, implementación, ejecución, evaluación y retroalimentación permanente del Sistema Estatal de Información de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; a fin de garantizar un desarrollo económico equilibrado y sustentable, la modernización del marco administrativo, del marco legal de la planeación urbana y la seguridad jurídica a inversionistas.

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.



MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

NORMA: NMX-AA-120-SCFI-2006

QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES DE SUSTENTABILIDAD DE CALIDAD DE PLAYAS

En la elaboración de la presente norma mexicana participaron las siguientes organizaciones e instituciones:

- CONSERVACIÓN DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO, A.C. (ISLA)
- COMITÉ TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ECOLOGÍA Y RESTAURACIÓN, S.C.
- FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR)
Dirección Adjunta de Desarrollo (DAD).
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)
Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM).
Centro de Estudios Tecnológicos del Mar. Ensenada, Baja California (CETMAR).
Instituto Tecnológico del Mar. Guaymas, Sonora (ITMAR).
- SECRETARÍA DE MARINA (SEMAR)
Dirección General de Oceanografía (DGO).
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Comisión Nacional del Agua (CNA).
Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO).
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).
Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA).
Dirección General de Fomento Ambiental Urbano y Turístico (DGFAUT).
Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS).
Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRN).
Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZOFEMATAC).
Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA).
Instituto Nacional de Ecología (INE). NMX-AA-120-SCFI-2006

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

- SECRETARÍA DE SALUD (SSA)
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).
- SECRETARÍA DE TURISMO (SECTUR)
Dirección General de Mejora Regulatoria (DGMR).
Dirección General de Planeación Estratégica y Política Sectorial (DGPEPS).
Dirección General de Programas Regionales (DGPR).
- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA (UABC)
Instituto de Investigaciones Oceanológicas. Unidad Ensenada.
- UNIVERSIDAD DE COLIMA (UCOL)
Facultad de Ciencias Marinas (FACIMAR). NMX-AA-120-SCFI-2006

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

ÍNDICE DEL CONTENIDO

Número del capítulo Página

0 Introducción 1

1 Objetivo 2

2 Campo de aplicación 2

3 Definiciones 2

4 Requisitos generales 5

5 Requisitos particulares 6

6 Iniciativas y contribuciones de gestión ambiental 12

7 Procedimiento de evaluación de la conformidad 13

8 Bibliografía 24

9 Concordancia con normas internacionales 25

 Apéndice normativo I 26

 Apéndice normativo II 28

 Apéndice normativo III 38

NMX-AA-120-SCFI-2006 CDU: 631

QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES DE SUSTENTABILIDAD DE CALIDAD DE PLAYAS

0 INTRODUCCIÓN

Esta norma mexicana incluye medidas ambientales para la protección al ambiente, en las playas turísticas de México, en materia de calidad de agua, residuos sólidos, infraestructura costera, biodiversidad, seguridad y servicios, educación ambiental y contaminación por ruido.

La aplicación de los requisitos que establece el presente proyecto de Norma comprende las dos modalidades de playa:

- 1) Para uso recreativo.
- 2) Prioritaria para la conservación.

Los ecosistemas costeros no sólo abarcan un amplia gama de tipos de hábitat y una enorme riqueza de especies, sino que, además, albergan nutrientes y, en su ciclo, filtran contaminantes provenientes de los sistemas continentales de agua dulce, y ayudan a proteger la línea costera de la erosión y las tormentas. Contiguo a la línea costera está el océano, que cumple un papel fundamental en la regulación hidrológica y el clima, además de constituir una importante fuente de carbono y oxígeno por su alta productividad de fitoplancton. Por todo esto, el uso, manejo y conservación de los ecosistemas costeros juegan un papel primordial en la estrategia de desarrollo de un país. NMX-AA-120-SCFI-2006 2/40

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Mundialmente se reconoce que una zona costera con playa contribuye de manera importante al desarrollo del potencial turístico de una región, por lo que la incidencia de las diversas actividades humanas en la calidad de las aguas marinas se manifiesta como prioritaria para muchos países.

La certificación otorga beneficios potenciales para la sociedad, el medio ambiente y para los gobiernos, estos sistemas ofrecen una opción eficaz a la reglamentación directa.

1 OBJETIVO

Esta norma mexicana establece los requisitos y especificaciones de sustentabilidad para playas en las siguientes modalidades:

1) Uso recreativo.

2) Prioritaria para la conservación.

En el caso de playas prioritarias para la conservación las medidas de esta norma no podrán contravenir lo dispuesto en los Programas de Conservación y Manejo, los Ordenamientos Ecológicos del Territorio locales, regionales y marinos, y cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable

2 CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma mexicana aplica a los Municipios, Comités Locales de Playas Limpias, y las personas físicas y morales interesadas en la evaluación de la calidad de playas conforme a la presente norma, en todo el territorio nacional.

3 DEFINICIONES

Para efectos de esta norma mexicana se establecen las definiciones siguientes: NMX-AA-120-SCFI-2006 3/40

3.1 Certificado

Documento que emite la persona acreditada, de conformidad con la presente norma mexicana.

3.2 Dictamen

Documento que emite la persona acreditada como resultado de la evaluación de la conformidad de la presente norma mexicana.

3.3 Dunas

Son grandes acumulaciones de arena, las cuales son depositadas por el oleaje, y con la ayuda del viento son desplazadas hacia la playa, a lo largo del litoral. Generalmente, tienen forma de cordones de arena paralelos entre sí.

3.4 Ejemplares o poblaciones exóticas

Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

3.5 Humedales costeros

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófila, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 metros de profundidad con relación al nivel medio de la marea más baja.

3.6 Laboratorio de prueba

Aquellos laboratorios de prueba acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y/o los laboratorios aprobados por la Secretaría de Salud.

3.7 Interesado

Los Municipios, Comités Locales de Playas Limpias, y las personas físicas y morales que soliciten ante una persona acreditada y aprobada, la evaluación de la conformidad de la presente norma mexicana. NMX-AA-120-SCFI-2006 4/40

3.8 Playa

Unidad geomorfológica conformada por la acumulación de sedimentos no consolidados de distintos tipos y cuyos límites se establecerán, considerando límite inferior y límite superior.

- Límite inferior: Se establecerá a una distancia de 200 m medidos a partir del límite hacia el mar de la zona federal marítimo terrestre. En caso de no existir dicho límite, la medición se considerará perpendicularmente desde la proyección vertical de la línea de pleamar hacia el mar.
- Límite superior: Se establecerá por la presencia de algún tipo de construcciones cimentadas, presencia de vegetación permanente, presencia del segundo cordón de dunas ó presencia de cantiles costeros.

3.9 Playas prioritarias para la conservación

Aquellas playas recreativas que se encuentran ubicadas dentro de los límites territoriales de las áreas naturales protegidas municipales, estatales y federales y las Regiones Prioritarias Marinas, Terrestres, Hidrológicas y Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS) establecidas por la CONABIO, así como aquellas inscritas en la Convención de Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) y las que así se definan en los Programas Maestros de Control de la Zona Federal Marítimo Terrestre, o los que así se definan en los Ordenamientos Ecológicos del territorio locales, regionales y marinos.

3.10 Playas de uso recreativo

Aquellas donde se realizan actividades de esparcimiento.

3.11 Persona acreditada

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad.

3.12 Residuos Peligrosos

Aquellos listados en la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características y procedimientos de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. NMX-AA-120-SCFI-2006 5/40

4.1.2 Croquis de la Región Hidrológica haciendo referencia a las entidades federativas que abarca, en donde se ubica el sitio de la playa.

4.1.3 Plano a escala 1:1 000, donde se localice el área de playa que desea certificar, con la ubicación municipal en el cual deben señalarse los sitios para el muestreo de las aguas, los cuales deben estar georeferenciados y deben ser fijos.

4.1.4 Plano a escala 1:1 000, donde se detalle la infraestructura de servicios existente, localizando los servicios sanitarios, regaderas, contenedores para la recolección de residuos, salvavidas, servicios de emergencia, entre otros.

4.2 En el caso de playas con una longitud menor a 500 m, deben considerarse en su totalidad y no podrán fragmentarse. En caso de que la longitud de la playa sea mayor a 500 m, podrá solicitar la certificación de un segmento considerando como mínimo una longitud de 500 m.

4.3 Las medidas de esta norma no podrán contravenir lo dispuesto en los Programas de Conservación y Manejo, los Ordenamientos Ecológicos del Territorio locales, regionales y marinos, y cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

5 REQUISITOS PARTICULARES

Para el caso de playas para uso recreativo se debe cumplir con lo siguiente:

5.1 De calidad de agua de mar, lagunas costeras y estuarios.

5.1.a Las playas se clasifican de acuerdo a la calidad bacteriológica del agua, misma que deberá ubicarse dentro del límite de 100 Enterococos NMP/100 ml. La selección de los sitios de muestreo se hará tomando como criterios las características físicas, geográficas e hidrológicas, tamaño y zona de afluencia de turistas, contando como mínimo con tres estaciones de muestreo en los límites y centro de playa.

5.1.b El procedimiento de muestreo, preservación de las muestras, almacenamiento y análisis se realizará conforme a lo establecido a los apéndices normativos I y II.

5.1.c La frecuencia de los muestreos debe realizarse semanalmente y contar con los resultados de 3 meses anteriores a la evaluación.

5.1.d No debe existir película visible de grasas, aceites o residuos derivados del petróleo sobre la superficie del agua.

NMX-AA-120-SCFI-2006 7/40

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

- 5.1.e No debe existir presencia de espumas diferentes a las producidas por el oleaje sobre la superficie del agua.
- 5.1.f No debe haber residuos sólidos flotantes en la superficie del agua, ni residuos en el fondo a una profundidad visible.
- 5.1.g En el caso de que la playa y/o la zona terrestre adyacente de playa de la misma sirva de cuerpo receptor de descargas de aguas residuales, se debe cumplir con los parámetros establecidos en la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, para lo cual se deben identificar los puntos de descarga y señalar el tipo de tratamiento.
- 5.2 De residuos sólidos
 - 5.2.a No debe existir materia fecal (con base a la metodología del apéndice normativo III).
 - 5.2.b El límite máximo permisible de residuos sólidos en superficie en la playa será máximo de 5 unidades por cada transecto de 100 m., las cuales no deben rebasar los 5 kg. De peso, ó $0,5 \text{ m}^3$ de volumen. Los transectos son paralelos a la línea de marea reciente hasta el límite de la playa, de conformidad con la metodología que establece el apéndice normativo III.
 - 5.2.c No deben existir residuos peligrosos en la playa.
 - 5.2.d En la playa no habrá presencia de ningún tipo de residuo considerado como riesgoso de conformidad con la definición de la presente norma.
 - 5.2.e No deben existir manchas evidentes de grasas, aceites y residuos derivados del petróleo en la arena.
 - 5.2.f El interesado debe contar con un Programa para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos que contemple desde la minimización de la generación, separación, acopio, recolección y, en su caso, reuso y reciclaje. En caso de que el interesado sea el Municipio deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 fracción X y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
 - 5.2.g Deben existir botes de almacenamiento temporal de residuos sólidos en proporción a la afluencia de usuarios de la playa, tomando las medidas de seguridad necesarias, evitando la proximidad de los botes de almacenamiento temporal con el mar.
 - 5.2.h Los botes de almacenamiento temporal de residuos sólidos deben contar con tapa, y no deben tener contacto con el suelo.
 - 5.2.i Los establecimientos que prestan servicios en la playa deben tener a disposición del público tres botes de almacenamiento temporal de residuos sólidos separados, con letrero explicativo, y en lugar visible para residuos orgánicos, material reciclable y otros. Se debe incluir un listado de los residuos considerados reciclables en la localidad en el letrero del bote de almacenamiento temporal del material reciclable.
 - 5.2.j Los responsables deben considerar una frecuencia del servicio de limpia, como mínimo una vez al día.

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

- 5.2.k Se debe contar con un programa de recolección de residuos sólidos en los cauces fluviales que se ubiquen dentro de la zona terrestre adyacente.
- 5.2.l En caso de que en la zona terrestre adyacente existan humedales costeros no debe haber presencia de residuos sólidos.
- 5.2.m Ante la presencia de fuentes puntuales de contaminación que se generen en la zona terrestre adyacente se debe identificar la ubicación y tipo de contaminante.
- 5.3 De Infraestructura costera
 - 5.3.a No debe existir infraestructura cimentada en el área intermareal, excepto instalaciones portuarias que cuenten con la autorización de impacto ambiental.
 - 5.3.b El establecimiento de infraestructura en playa, debe ser únicamente de bajo impacto como enramadas, sombrillas y palafitos, que permitan el transporte de sedimentos, así como las instalaciones de seguridad a las que se refiere la presente norma.
 - 5.3.c La infraestructura no debe interrumpir el flujo de circulación del agua en humedales costeros que se encuentren dentro de la zona terrestre adyacente.
 - 5.3.d No debe existir infraestructura en las dunas costeras.
- 5.4 De biodiversidad
 - 5.4.a Los interesados deberán incluir una descripción general de especies de flora y fauna terrestres y acuáticas de importancia en la zona.
 - 5.4.b En caso de contar con la presencia de especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001-Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo, se debe contar con un plan que contenga las especificaciones mínimas siguientes:
 - 5.4.b.1 Descripción general de la especie y su hábitat.
 - 5.4.b.2 Acciones de protección para la flora y fauna silvestres, las cuales deben contener al menos:
 - a) Metas a corto, mediano y largo plazo.
 - b) Mecanismos de vigilancia del plan. NMX-AA-120-SCFI-2006 9/40
 - 5.4.c Sólo se permite la exhibición de especies de fauna silvestre en cautiverio cuando se cumpla con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.
 - 5.4.d En las playas con presencia de especies de fauna silvestre debe existir señalización visible con indicaciones a los visitantes, respecto a su protección y cuidado y se deberá evitar capturar, perseguir, molestar o dañar en cualquier forma a ejemplares de fauna silvestre.
 - 5.4.e En el caso de presencia de vegetación sumergida se tomarán las medidas necesarias para su conservación, prohibiendo en todo caso la remoción de la vegetación.
 - 5.4.f En caso de que la vegetación se encuentre depositada en la arena, será considerada como residuo orgánico en cuyo caso podrá ser removida, y

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

no deberá ser considerado como residuo sólido en los términos del numeral 5.2.2.

- 5.4.g No debe removerse la vegetación nativa de la duna costera, y debe existir señalización en la playa acerca de las medidas que se realizan para su protección.
- 5.4.h Sólo se permitirá la ornamentación con especies de flora nativa de la región o especies compatibles que no afecten la composición de los ecosistemas del sitio y del entorno adyacente. Para tal efecto se consultará el Sistema Integral de Apoyo para la Reforestación. (SIRE).
- 5.4.i No se permitirá la introducción de especies exóticas de fauna.
- 5.4.j En el caso de que, en la playa exista la presencia de zonas de anidación de tortugas se deberán tomar las siguientes medidas de protección:
 - 5.4.j.1 No deben existir estructuras rígidas en las playas de anidación que puedan afectar negativamente el hábitat de anidación, bloquear el acceso de hembras anidantes o crear trampas para las tortugas marinas y sus crías.
 - 5.4.j.2 Se debe contar con vigilancia en la época de arribazón y anidación de las tortugas marinas.
 - 5.4.j.3 Durante la época de anidación y avivamiento se debe eliminar cualquier fuente de iluminación dirigida hacia las playas de anidación.
- 5.5 De seguridad y servicios
 - 5.5.a Las actividades terrestres que se desarrollen en las playas deberán estar zonificadas con el objeto de minimizar los impactos ambientales; así como delimitar con boyas y señalización el espacio de entrada y salida de los botes y demás servicios náutico - recreativos con el objeto de minimizar accidentes y otorgar seguridad a los usuarios.

NMX 10/40

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

- 5.5.b Se debe mantener por lo menos un acceso al público en aquellas playas que midan menos de 500 m, si la playa es mayor a 500 m deberá mantener un acceso al menos cada 500 m; siempre que las condiciones geomorfológicas de la playa lo permitan.
- 5.5.c Se debe señalar e informar al usuario acerca de las características de la playa como oleaje, corrientes de retorno, pendiente de la playa, áreas y situaciones de riesgo.
- 5.5.d Ante el conocimiento de presencia de marea roja, se debe advertir al público acerca de este evento.
- 5.5.e Se debe señalar al usuario la ubicación de la estación de servicios de emergencia más cercana.
- 5.5.f Se debe contar con salvavidas y equipo indispensable de salvamento en playa.
- 5.5.g Se debe contar con accesos y servicios adecuados para discapacitados.
- 5.5.h El abastecimiento de combustible, mantenimiento y limpieza para los equipos motorizados acuáticos se debe realizar fuera de la playa a certificar.
- 5.5.i No se permitirá que ningún tipo de vehículo circule ó se estacione sobre la playa o sobre las dunas, a excepción de aquellos que prestan servicios públicos de limpia, vehículos de seguridad y aquellos de remolque de embarcaciones.
- 5.6 De educación ambiental
 - 5.6.a Se debe señalar la prohibición de arrojar residuos sólidos fuera de los botes de almacenamiento temporal.
 - 5.6.b En caso de ubicarse en playas de anidación y/o de campamentos tortugueros se debe señalar al público, medidas de protección para evitar afectar las especies.
 - 5.6.c Se debe dar difusión de la información referente a lo siguiente:
 - 5.6.c.1 Calidad del agua con la información del último muestreo realizado.
 - 5.6.c.2 Manejo de residuos sólidos y su clasificación.
 - 5.6.c.3 Las restricciones ambientales de uso en la playa.
 - 5.6.c.4 En playas que se encuentren arrecifes coralinos deberá existir señalización que indique no tocar los corales.
 - 5.6.d Los interesados deben contar con programas de educación y difusión ambiental continua que promuevan la participación de empleados, escolares, comunidad y gobierno.

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

5.6.e Los programas a que se refiere el numeral anterior deben promover la sensibilización de la población sobre los daños derivados de las acciones humanas que inciden en la conservación de la flora y la fauna de la localidad.

En el caso de playas prioritarias para la conservación se debe cumplir con lo siguiente:

5.7 De calidad de agua de mar

5.7.a Debe considerar los criterios que establecen las disposiciones: 5.1.1 al 5.1.7.

5.8 De residuos sólidos

5.8.a Debe considerar los criterios que establecen las disposiciones: 5.2.1 al 5.2.9 y del 5.2.11 al 5.2.13.

5.8.b La frecuencia del servicio de limpia será de acuerdo con la generación diaria de residuos sólidos y la afluencia de visitantes, la recolección de residuos sólidos en la playa se realizará únicamente en forma manual.

5.9 De Infraestructura costera

5.9.a Debe considerar los criterios que establecen las disposiciones 5.3.1 al 5.3.4.

5.9.b Toda aquella infraestructura que se desee construir debe de ubicarse por lo menos 5 m por detrás del segundo cordón de dunas. En sitios donde la presencia de dunas no sea fácilmente identificable, ya sea por su tamaño o por que hayan sido removidas, en caso de existir la franja de vegetación permanente se utilizará ésta, para ubicar detrás la infraestructura deseada.

5.9.c El establecimiento de infraestructura a que se refiere la disposición anterior, debe ser únicamente de bajo impacto hincada sobre palafitos para permitir el transporte de sedimentos hacia la playa. Este requisito debe cumplirse además en la zona terrestre adyacente.

5.9.d Se prohíbe la remoción de la vegetación sobre la duna.

5.9.e Los accesos a las playas a través de dunas se deben realizar por medio de andadores de madera que se construyan utilizando técnicas apropiadas que eviten su erosión y permitan el paso constante de los usuarios a la playa sin el deterioro de la duna.

5.9.f La infraestructura debe ser acorde con la configuración natural del entorno, priorizando el uso de los materiales de la región.

NMX-AA-120-SCFI-2006 12/40

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

5.10 De biodiversidad

5.10.a Debe considerar los criterios que establecen las disposiciones 5.4.1 al 5.4.10.

5.10.b La infraestructura no debe impedir la continuidad de la vegetación natural permitiendo la movilización de la fauna silvestre, dentro de la zona terrestre adyacente de la playa a certificar.

5.10.c Se implementarán acciones de reforestación con vegetación nativa en la zona terrestre adyacente dentro de la extensión de la playa a certificar.

5.11 De seguridad y servicios

5.11.a Debe considerar los criterios que establecen las disposiciones 5.5.2 y 5.5.3.

5.11.b En el caso de playas dentro de ANP la señalización debe realizarse conforme a los lineamientos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

5.11.c No se permitirá que ningún tipo de vehículo circule o se estacione sobre la playa.

5.12 De contaminación por ruido

5.12.a Las embarcaciones de recreo deben contar con motores con un límite máximo de 70 decibeles.

5.13 De educación ambiental

5.13.a Debe considerar los criterios que establecen las disposiciones 5.6.1 al 5.6.5.

5.13.b En el caso de playas dentro de ANP se debe incluir, además, señalización con información general del ANP y de las actividades permitidas en la zona de acuerdo al Programa de Conservación y Manejo respectivo.

6 INICIATIVAS Y CONTRIBUCIONES DE GESTIÓN AMBIENTAL

6.1 Se reconocerá a través de puntaje adicional en playas para uso recreativo y playas prioritarias para la conservación, de conformidad con la tabla 1 cualquiera de las siguientes acciones:

NMX-AA-120-SCFI-2006 13/40

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Municipios

- 6.1.a Convenios de concertación con particulares para llevar a cabo acciones concretas para la protección, preservación y restauración del medio ambiente en la playa.
- 6.1.b Que formulen y expidan programas de ordenamiento ecológico local del territorio.
- 6.1.c Que se recicle el 25%, como mínimo, del total de la generación de residuos sólidos, en el municipio.
- 6.1.d En caso de contar con convenios de coordinación fiscal para la ZOFEMAT, se destinan los recursos recaudados para la limpieza y protección de las playas.

Personas físicas y demás personas morales

- 6.1.e Convenios de concertación con autoridades municipales, estatales y/o federales para llevar a cabo acciones concretas para la protección, preservación y restauración del medio ambiente en la playa.
- 6.1.f Que cuenten con programas, planes y/o proyectos en coordinación con ONG`s y académicos para la protección de la biodiversidad, el manejo y conservación de la vida silvestre de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, gestión eficiente del agua y/o acciones para la gestión integral de residuos sólidos que vayan más allá de las obligaciones que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

7 PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

La Evaluación de la Conformidad de la presente Norma se realizará a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, además de lo siguiente:

- 7.1 La evaluación de la conformidad de la presente norma se realizará por las personas acreditadas y aprobadas por la SEMARNAT.
- 7.2 En caso de que no existan personas acreditadas y aprobadas, la evaluación de la conformidad será realizada por la SEMARNAT.

NMX-AA-120-SCFI-2006 14/40

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

- 7.3 La SEMARNAT deberá dar a conocer los listados de las personas acreditadas y aprobadas, para lo cual, los interesados podrán acudir a la misma, a sus delegaciones federales o consultar la página electrónica (www.semarnat.gob.mx).
- 7.4 El interesado solicitará por escrito, a la persona acreditada de su elección, la evaluación de la conformidad de la presente norma.
- 7.5 Durante la visita de evaluación, la persona acreditada comprobará objetivamente que se mantiene el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma.
- 7.6 La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5.1.1 al 5.1.3 se efectuará a través de los laboratorios de prueba.
- 7.7 La persona acreditada emitirá un dictamen con los resultados de la evaluación de la conformidad de la presente norma, el cual se entregará al interesado.
- 7.8 En caso de que a petición de parte el interesado solicite la certificación a la persona acreditada para tal efecto, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CERTIFICADO

- 7.8.a El interesado manifestará su interés de obtener el certificado a través de un escrito dirigido a la persona acreditada de su elección, acompañando el dictamen y los informes del laboratorio de prueba.
- 7.8.b La persona acreditada revisará el grado de cumplimiento de la presente norma derivado del dictamen presentado, a fin de valorar el porcentaje alcanzado para el nivel que corresponda, siendo necesario cumplir con el porcentaje mínimo en todos los grupos para obtener el certificado en el nivel correspondiente.
- 7.8.c La resolución de la persona acreditada debe ser fundada y en apego al mecanismo de evaluación establecido en la presente norma.
- 7.8.d El certificado debe tener la siguiente información:
- 7.8.d.1 Nombre del interesado que solicitó la certificación.
- 7.8.d.2 Nombre, ubicación y delimitación de la playa certificada.
- 7.8.d.3 Nivel que corresponda de acuerdo al puntaje obtenido. (TABLA 1)
- 7.8.d.4 Vigencia de la certificación.
- 7.8.d.5 Logotipo y firma de la persona acreditada.

MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Vigencia y Ratificación

- 7.8.e La vigencia del certificado será de dos años, y podrá ratificarse por periodos iguales.
- 7.8.f Para ratificar la certificación se deberán efectuar muestreos de seguimiento de acuerdo a lo que se refiere los numerales 5.1.1 y 5.1.2, en los meses de marzo, junio y noviembre y adjuntar los resultados a la solicitud de ratificación que deberá tramitarse con un mes de anticipación al vencimiento de la vigencia del certificado.
- 7.8.g El interesado debe elegir y solicitar una visita de evaluación de una persona acreditada, para monitorear el cumplimiento de los requisitos que se cubrieron al momento de otorgar la certificación.
- 7.8.h En caso de que el interesado desee obtener un nivel superior en el certificado, conforme a la tabla 1, debe realizarse una evaluación completa de la conformidad de la presente norma mexicana.

Cancelación

- 7.8.i A solicitud del interesado, de la SEMARNAT o de la persona acreditada se podrán realizar evaluaciones aleatorias, para verificar el cumplimiento de las especificaciones y requisitos bajo los cuales se otorgó el certificado, atendiendo en todo caso las solicitudes formuladas por escrito por cualquier ciudadano respecto a irregularidades que presenten playas que cuentan con el certificado.
- 7.8.j En caso de incumplimiento deberá iniciarse un procedimiento de cancelación al interesado.
- 7.8.k La persona acreditada podrá allegarse de la información necesaria para emitir su dictamen de cancelación, y debe notificar por escrito al interesado su resolución.